

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar sobre concesión de recurso de apelación contra sentencia. Sírvasse proveer.

Secretaría

Arauca, (A) veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No.	: 81-001-33-33-002-2015-00147-00
DEMANDANTE	: Ermides Liscano Pencue
DEMANDADO	: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA	: Auto Resuelve sobre concesión de recurso de apelación contra sentencia

Antecedentes:

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante escrito del 8 de marzo de 2017 la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia del 24 de febrero de 2017. No obstante lo anterior, resalta que dicha providencia no le fue notificada de acuerdo a lo ordenado en el numeral tercero de la misma, tal y como lo prevé el artículo 243 del C.P.A.C.A., ya que una vez revisado el expediente a folio 50 se pudo constatar que con fecha 7 de febrero del año en curso, la providencia fue notificada al buzón de notificaciones judiciales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y de la Procuraduría Delegada y a la fecha no se ha surtido la notificación de la providencia al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, por lo tanto, solicita que se notifique la sentencia y se tenga como presentado el recurso de apelación contra la sentencia del 6 de febrero de 2017.

Conforme a lo anterior el Despacho no dará trámite alguno a dicha solicitud incoada por la parte demandante por ser incongruente, teniendo en cuenta que en primer lugar la sentencia fue proferida dentro de la audiencia inicial del 24 de febrero 2017 y no la fecha que aduce la parte demandante (6 de febrero de 2017) (fls. 94-100). Así mismo, fue en el numeral quinto que esta Judicatura ordenó por Secretaría notificar la referida providencia en los términos del artículo 203 del C.P.A.C.A. y no en el numeral tercero como aduce el apoderado de la parte actora.

Luego, al revisarse el folio 50 del expediente se evidencia que es una constancia de recibido de la notificación por correo electrónico del auto admisorio de la demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL” y no hace referencia a la notificación por correo electrónico de la sentencia aludida.

Por último a folio 115 vuelto, se evidencia que el 27 de febrero de 2017 fue notificada la Sentencia del 24 de febrero de 2017 al correo electrónico de la parte demandante Jaimearias52@hotmail.com, así como también a la entidad demandada y al Ministerio Público; por lo tanto, la misma se notificó debidamente y conforme a lo previsto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho no encuentra ninguna irregularidad respecto a la notificación de la sentencia de primera instancia proferida por Despacho, que deba ser subsanada. Así como también resulta claro que los supuestos fácticos en los que se sustentan la presunta indebida notificación de la referida providencia, no tiene relación alguna con la actuación procesal surtida por el Juzgado en este asunto.

Por otra parte, se destaca que el 8 de marzo de 2017 la parte demandante propuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 116-127).

Advierte el Despacho que la apelación de la sentencia ha sido regulada en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”

De acuerdo con lo expuesto observa el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el 8 de marzo de 2017, es decir, oportunamente y aunado a ello quien apeló tenía interés para hacerlo, en virtud a que la sentencia fue desfavorable a sus pretensiones.

Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación incoado por la parte

demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 24 de febrero de 2017, dado que se encuentran cumplidos los presupuestos de oportunidad, sustentación del recurso e interés para recurrir.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 24 de febrero de 2017.

SEGUNDO: REMITIR el proceso inmediatamente al Tribunal Administrativo de Arauca.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría hacer el registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

